



**COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS
Y ZOOTECNISTAS DE GUATEMALA**

TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008

***CÓDIGO DE ÉTICA
DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS Y ZOOTECNISTAS DE GUATEMALA.***

CONSIDERANDO:

Que dentro de los fines principales que establecen los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala destacan los éticos relativos a:

- a) Enaltecer el ejercicio de las profesiones aglutinadas en el Colegio en todos sus aspectos, manteniendo el decoro, la disciplina y solidaridad entre los colegiados.
- b) Velar por la defensa y protección de los intereses de las profesiones aglutinadas en el Colegio, adoptando aquellas medidas que se crean convenientes a los fines de la colegiación; así como denunciar las acciones ilícitas relacionadas con el ejercicio ilegal de las profesiones adscritas al colegio.
- c) Velar por la honestidad, la eficiencia técnica y el mantenimiento de la ética de los colegiados en el ejercicio de sus respectivas profesiones.

CONSIDERANDO:

Que el Colegiado como parte de su responsabilidad y conducta en el ejercicio liberal y en relación de dependencia, debe cumplir las normas, principios y cánones que rige la conducta moral en todos los actos que involucren su ejercicio profesional y la representación gremial.

POR TANTO:

Que de acuerdo a lo que establece: el Artículo 19 párrafo Tercero del Decreto Ley 72-2001 y el artículo 55 párrafo tercero de los Estatutos del Colegio; el Tribunal de Honor elaboro el presente Código de Ética del Colegio, habiéndolo sometido a través la Junta Directiva, a la aprobación de la Asamblea General, la cual:

TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.

ACUERDA:
APROBAR EL CODIGO DE ETICA
DEL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS Y ZOOTECNISTAS
DE GUATEMALA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala es un instrumento que contiene la ordenación sistemática de principios, cánones y reglas cuyo objeto es normar la conducta moral de los Colegiados en su actividad profesional.

Artículo 2. Todo Médico Veterinario y Zootecnista, Médico Veterinario, Licenciado en Zootecnia, Licenciado en Acuicultura y profesiones afines que se incorporen y que ejerzan en la República de Guatemala su profesión en calidad de miembro colegiado, deben cumplir escrupulosamente todos los deberes que le imponen: a) La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, b) Los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, c) El presente Código y, d) Las leyes, normas, reglamentos y manuales y demás disposiciones nacionales e internacionales aplicables a su profesión y ejercicio liberal.

Artículo 3. El Profesional aglutinado en el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas a quien en el cuerpo de este Código de Ética se le denominará como “el Colegiado” debe aplicar todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en el desempeño de su profesión. Asimismo deberán esforzarse por actualizar y ampliar sus conocimientos profesionales y de cultura general.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES DEL COLEGIADO

Artículo 4. El Colegiado debe conducirse con justicia, honradez, diligencia, lealtad, respeto, formalidad, discreción, honorabilidad, responsabilidad, sinceridad, probidad, dignidad y en estricta observancia a las normas legales y éticas de su profesión en el ejercicio liberal de la misma.

Artículo 5. El Colegiado se responsabilizará de los asuntos profesionales que le sean requeridos siempre y cuando tenga la capacidad y la calidad para atenderlos debiendo indicar los alcances de su trabajo y limitaciones del mismo. Aceptará únicamente cargo para el que cuente con los conocimientos necesarios y suficientes para poder realizarlo y en caso contrario referirlo a un colega especializado.

Artículo 6. Debe responder individualmente por sus actos, que con motivo del ejercicio profesional dañen o perjudiquen a terceros, aún y cuando sus actos o funciones se realicen de manera colectiva o en equipo.

**TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.**

Artículo 7. El Colegiado que ejerce en el marco de una clínica u hospital, así como, en explotaciones de producción animal, cadenas agro productivas comerciales, fauna silvestre, entidades ambientales, zoológicos, laboratorios, explotaciones acuícolas, docencia, investigación, extensión, regencias o en relación de dependencia en entidades gubernamentales y no gubernamentales, es responsable por las acciones contrarias a la ética, como resultado de un hecho propio o por acciones u omisiones de colegas subordinados que ejerzan profesionalmente en el mismo lugar y personal a su cargo.

Artículo 8. Respetará en todo momento el derecho de su cliente, colegas y sociedad en general y evitará el sufrimiento animal.

Artículo 9. El Colegiado mantendrá todo el tiempo el decoro y prestará sus servicios sin distinción de condición social, raza, credo o ideologías.

Artículo 10. Debe ofrecer sus servicios profesionales de acuerdo a su capacidad científica, técnica y tiempo disponible; podrá laborar simultáneamente en diferentes entidades, cuando el horario y la ley se lo permitan.

Artículo 11. Puede utilizar publicidad, indicando los servicios que ofrece debiendo incluir en la misma su número de colegiado.

Artículo 12. El empleo por parte del Colegiado de cualquier medio de comunicación destinado al público debe tener un carácter educativo y servir al interés general de las profesiones.

Artículo 13. Toda consulta, visita, estudio, dictamen, asesoría, consultoría, regencia u otra actividad profesional, deberá ser cobrada tomando como base el arancel aprobado por la Asamblea del Colegio.

Artículo 14. Al emitir una opinión o dictamen profesional en cualquier situación o presentar denuncia ante el Tribunal de Honor, debe ajustarse a la realidad y comprobar los hechos con evidencias sin caer en supuestos.

Artículo 15. Cuando se trate de un medicamento veterinario y producto afín de uso restringido o controlado, el profesional debe acatar las normas establecidas para su prescripción y uso.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DEL COLEGIADO PARA CON SUS COLEGAS

Artículo 16. El Colegiado debe dar crédito a sus colegas, asesores y subordinados por la intervención de éstos en el asunto profesional de que se trate, investigación o trabajo científico elaborados en conjunto. Se considerará falta grave el plagio premeditado.

Artículo 17. Cuando un Colegiado intervenga profesionalmente después de otro colega, debe asegurarse mediante comunicación escrita que los honorarios, gastos y demás emolumentos le han sido cancelados; debiendo abstenerse de cualquier crítica abierta o disfrazada sobre la conducta de éste. Si le es requerida por escrito una opinión profesional o peritaje, debe ser

TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.

evacuada en igual forma y si hubiere controversia, deberá dilucidarse en el Tribunal de Honor. El afectado interpondrá la denuncia correspondiente de acuerdo con el manual de procedimientos de dicho órgano acompañando las pruebas fehacientes correspondientes.

Artículo 18. Comete grave infracción a la ética el Colegiado que atraiga por cualquier forma clientes de otro colega. También lo hace quien por sus habilidades y aptitudes recibe animales para su atención de un asunto específico ya resuelto, y éste no lo devuelve al que lo recomendó.

Artículo 19. Debe intervenir a favor de sus colegas en el caso de injusticia, ya sea en la defensa gremial, en la búsqueda de espacios profesionales que por naturaleza corresponde a las profesiones que ampara el Colegio o cuando se trate de cancelaciones laborales sin causa justificada.

Artículo 20. Debe colaborar con el colega que lo necesite, salvo imposibilidad comprobable, sin excederse en el cobro de honorarios, el cual debe hacerse de conformidad con el arancel correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES DEL COLEGIADO PARA CON SUS CLIENTES

Artículo 21. En el cumplimiento de su función profesional, el Colegiado debe respetar el derecho que posee cualquier persona para seleccionar libremente los servicios profesionales de su preferencia.

Artículo 22. El Colegiado debe: a) ser leal y conducirse con verdad ante su cliente en todo momento; b) salvaguardar los intereses del cliente y comunicarle los riesgos cuando existan, en atención a su servicio; c) formular sus prescripciones y recomendaciones con toda claridad, considerando el diagnóstico y las consecuencias para el propietario, los animales, la unidad productiva sostenible y su entorno y dar a quien corresponda todas las explicaciones útiles, las cuales quedarán plasmadas en el sistema de registro que será suscrito a conveniencia del Colegiado; d) evitar prescribir formulas espurias, sino especificar el ingrediente activo; e) mostrar respeto ante las relaciones afectivas que puedan existir entre el dueño y el animal y, f) contar con la anuencia por escrito del propietario al aplicar la eutanasia a uno o más animales.

Artículo 23. El colegiado debe proporcionar todas las explicaciones sobre su cuenta de honorarios con el detalle del servicio. El cobro de un acto en función del resultado está prohibido, en todo caso se reconoce que toda consulta o servicio profesional debe ser pagada.

Artículo 24. El colegiado está obligado dentro de los límites de sus posibilidades y competencia a responder a cualquier servicio que le sea requerido, tomando en consideración la distancia, límites de circunscripción, hora, circunstancias y situación del caso; debiendo anticipar el valor de su servicio profesional, gastos y viáticos.

Artículo 25. Cuando exista denuncia por negligencia, imprudencia ó impericia y sea sindicado algún colegiado, el caso debe ser conocido en primera instancia por La Junta Directiva del Colegio y seguidamente trasladarlo al Tribunal de Honor acompañando las pruebas

TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.

correspondientes. No se le dará trámite a denuncia alguna que no presente pruebas objetivas y cumpla con el Manual de Procedimientos del Tribunal de Honor.

Artículo 26. Cuando un Colegiado es contratado por un comprador para inspeccionar un animal (s) no deben aceptar honorarios del vendedor.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES DEL COLEGIADO PARA CON SUS PATRONOS

Artículo 27. El Colegiado que se desempeñe en relación de dependencia (Universidades, Iniciativa Privada, Gobierno) lo hará observando las normas de ética y probidad sin beneficiarse de las funciones, instalaciones, equipo, personal y tiempo que le son confiados.

Artículo 28. El Colegiado deberá mantener los principios de lealtad, honradez, respeto, discreción, responsabilidad, puntualidad y confianza para con sus empleadores debiendo observar de igual manera el secreto profesional.

Artículo 29. El Colegiado que en relación de dependencia asuma simultáneamente una responsabilidad profesional con una función administrativa privada o pública, no debe hacerla valer directa o indirectamente para su beneficio personal.

Artículo 30. El Colegiado en relación de dependencia podrá ejercer libremente su profesión en horarios que no interfieran con sus responsabilidades hacia el patrono o los intereses del mismo, salvo que exista impedimento legal.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEBERES DEL COLEGIADO PARA CON SU PROFESIÓN

Artículo 31. El Colegiado debe dignificar su profesión mediante el buen desempeño del ejercicio profesional como reconocimiento a los maestros que le transmitieron sus conocimientos y experiencias.

Artículo 32. Debe buscar la integración de todas las condiciones favorables para el desempeño de su ejercicio profesional, sobre todo aquellas que pudieran comprometer la calidad de sus servicios.

Artículo 33. Debe mantenerse actualizado en relación a los avances científicos y tecnológicos de su materia a lo largo de su vida profesional para así brindar un servicio de calidad total y, en consecuencia exigirle al Colegio su actualización permanente.

Artículo 34. Cuando participe, dirija o realice investigaciones, debe efectuarlas con apego a las normas metodológica, establecidas por la entidad rectora de la investigación.

**TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.**

Artículo 35. Pondrá en alto el prestigio de su profesión en todo lugar y momento; debiendo denunciar ante autoridad competente a la persona que ostente o actúe como profesional sin serlo. Para ello podrá acudir a la Comisión de Defensa Gremial, quien mantendrá la confidencialidad debida o si fuera el caso denunciarlo directamente ante las autoridades competentes.

Artículo 36. Deberá mantener lealtad y gratitud a las instituciones educativas que lo formaron y contribuir en la medida de sus posibilidades en el buen funcionamiento y desarrollo de las mismas.

Artículo 37. El Colegiado debe integrarse, dentro de sus posibilidades, con su participación activa y crítica a los órganos de representación gremial y profesional legalmente constituidos, cuando así le sea requerido.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEBERES DEL COLEGIADO COMO DOCENTE

Artículo 38. Cuando se desempeñe en la docencia, el Colegiado asistirá con puntualidad y decoro de acuerdo a su dignidad.

Artículo 39. Deberá compartir sus conocimientos y experiencias a profesionales, estudiantes y egresados de su profesión, con objetividad y con el más alto apego a la verdad del campo de conocimiento de que se trate; debiendo respetar la opinión que en contrario exprese el estudiante, sin que ello signifique la toma de represalias en su contra por tal actitud.

Artículo 40. Promoverá la discusión científica entre sus estudiantes en la búsqueda y creación de conocimientos, con la finalidad de resolver los problemas vinculados a las profesiones y que propendan al desarrollo.

Artículo 41. Como docente el Colegiado deberá observar además de la debida ética en todo su actuar, ecuanimidad en el trato para con sus alumnos, absteniéndose de favorecer o perjudicar a alguno en especial, ya sea por simpatía, dádivas o presiones de cualquier tipo. Debe destacar en sus cátedras las cuales deberá preparar con el debido tiempo.

Artículo 42. En las asignaturas que imparta, el colegiado docente debe reflexionar con sus alumnos sobre aspectos éticos, derivados de la materia, caso hipotético o situación motivo de estudio.

Artículo 43. El Colegiado debe mantenerse actualizado profesionalmente, orientándose hacia la especialización en relación a la materia que imparta.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DEBERES DEL COLEGIADO PARA CON LOS ANIMALES

**TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.**

Artículo 44. La actividad profesional debe considerar ante todo la salud y bienestar humano y en esa función el bienestar animal.

Artículo 45. El Colegiado debe reconocer que el bienestar animal está asociado a la calidad de los alimentos y, como consecuencia es un beneficio directo a la salud humana; por tanto, es su deber mejorar el manejo animal para alcanzar la certificación de alimentos con sello de garantía de bienestar animal y buenas prácticas de manufactura.

Artículo 46. El Colegiado en su práctica, debe velar por el cuidado sanitario y bienestar animal, para que todo propietario cumpla con inmunizarlo contra enfermedades transmisibles prevalentes en la zona; le proporcione la alimentación, higiene, espacio para movimiento y albergue necesario y adecuado. Así mismo debe indicarle la obligación de cumplir con leyes y normas sanitarias u otras que se hayan emitido y que son de observancia general en Guatemala, para evitar la diseminación de enfermedades, el maltrato y el deterioro animal.

Artículo 47. El Colegiado tiene la responsabilidad de alojar, alimentar y cuidar adecuadamente en condiciones de bienestar, salud y trato humanitario a los animales que utilice para producción, recreación, investigación y experimentación.

Artículo 48. La investigación y experimentación en animales debe realizarla únicamente cuando exista una justificación científica.

Artículo 49. El Colegiado no debe coleccionar o comercializar con especies de fauna en peligro de extinción a menos que sea por motivos de conservación, como lo establecen las leyes del país y tratados internacionales.

CAPÍTULO IX

DE LOS DEBERES DEL COLEGIADO PARA CON LA SOCIEDAD

Artículo 50. El Colegiado debe ser respetuoso de las tradiciones y costumbres de los diversos grupos sociales que conforman la nación guatemalteca y debe actuar con sobriedad, ética y responsabilidad, en el campo que se desempeñe.

Artículo 51. Es deber del Colegiado saber de las enfermedades animales de notificación obligatoria y cumplir ante el ente oficial con su notificación.

Artículo 52. El Colegiado debe participar educando a la sociedad de su entorno en la competencia de su profesión.

CAPITULO X

DE LAS PROHIBICIONES AL COLEGIADO

TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.

Artículo 53. Le es prohibido al Colegiado, usurpar o adornarse de títulos así, como presentarse o ejercer como especialista de disciplinas para la cual no este facultado, autorizado o certificado, de acuerdo a la normativa correspondiente.

Artículo 54. Al Colegiado se le prohíbe encubrir o proteger con su título profesional a cualquier persona no habilitada para el ejercicio de la profesional.

Artículo 55. Al Colegiado se le prohíbe permitir o favorecer que persona alguna utilice su nombre y su número de colegiado para atender asuntos inherentes a la profesión, debiendo de hacerlo del conocimiento del Colegio inmediatamente.

Artículo 56. Está prohibido dar servicios profesionales de cortesía para y en beneficio de tercero no habilitado para ejercer la profesión y de los cuales éste pueda obtener un beneficio moral, material o económicos; salvo cuando se le solicite su ayuda social en cumplimiento a convenios o compromisos adquiridos o avalados por el Colegio, ante otras entidades gubernamentales y no gubernamentales de apoyo al bienestar, salud y producción animal u otros.

Artículo 57. Las muestras médicas de promoción, así como aquellos productos asignados para campañas sanitarias, cualesquiera que sea su naturaleza, no podrán comercializarse.

Artículo 58. Es penado engañar a los clientes ofreciendo métodos infalibles de crianza, terapéuticos y tratamientos excesivamente prolongados, contra el bienestar del paciente así como de la ética y la moral.

Artículo 59. Cualquier cobro de comisión por canalización de servicios profesionales entre los colegiados está prohibido.

CAPÍTULO XI
DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 60. Se establece como Secreto Profesional todo lo que el Colegiado vea, oiga, o conozca en el ejercicio de su profesión, el guardarlo constituye para él un deber y un derecho por ende, no lo debe divulgar, por cuanto el interés público, la seguridad y confianza del cliente, la dignidad, responsabilidad y respetabilidad del profesional lo impone.

Artículo 61. El secreto profesional existe bajo dos formas, inviolables ambas, salvo los casos específicos de ley: a) el secreto explícito formal y textualmente confiado por el cliente al Colegiado y, b) el secreto implícito que resulta de las relaciones entre el cliente y el profesional.

Artículo 62. El colegiado debe exigir a sus colaboradores absoluta discreción y observancia escrupulosa del secreto profesional.

Artículo 63. La finalización de la relación con el cliente no exime al colegiado del deber de guardar el secreto profesional.

Artículo 64. Con discreción exclusiva ante quien legalmente tenga que hacerlo y, en sus justos y restringidos límites, el colegiado revelará el secreto en los siguientes casos:

TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.

- a) Cuando se trate de evitar un mal mayor por la presencia de epidemias o enfermedades de notificación obligatoria o represente un peligro para la población y una amenaza al medio ambiente.
- b) Cuando por su importancia y trascendencia el caso en cuestión sea proporcionado a sociedades o publicaciones científicas o con fines de docencia, aclarando expresamente en todo caso que se prohíbe su difusión con fines de propaganda.
- c) Cuando actúe como perito o experto comisionado por autoridad competente.
- d) Cuando es requerido por un Tribunal, para prestar declaración testimonial, debiendo comportarse con mesura y limitándose a responder lo necesario, sin incurrir en excesos verbales.
- e) Cuando a juicio del Tribunal de Honor sea procedente.
- f) Cuando reclame honorarios.

CAPÍTULO XII

DE LOS REGISTROS DEL COLEGIADO

Artículo 65. Son registros propios del colegiado:

- a) La Historia Médica o Clínica;
- b) La Bitácora de campo;
- c) El Sello Profesional.

Artículo 66. La historia médica o clínica, es la consignación física, electrónica o en cualquier otro formato de las condiciones de salud del animal o los registros que llevan la relación de los comportamientos de salud de una población animal.

Artículo 67. Para el caso de regencias, explotaciones animales terrestres o acuáticas, y las consideradas en el ejercicio liberal de cada profesión, se autoriza un instrumento denominado **bitácora de campo**, la cual debe de recopilar toda la información de la visita, consulta o trabajo realizado y las recomendaciones profesionales.

Artículo 68. La información a que se refieren los artículos 66 y 67 es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización del propietario en los casos que establece el presente código y los previstos por las leyes guatemaltecas.

Artículo 69. Juntamente con su firma el colegiado debe estampar **su sello profesional**, el que debe estar registrado en el Colegio.

CAPÍTULO XIII

PRESCRIPCIÓN PROFESIONAL

Artículo 70. La prescripción profesional es exclusiva del colegiado, debe contener las recomendaciones farmacológicas, de biológicos, técnicas, así como las profesionales sobre el caso o explotación animal o las especiales que correspondan de acuerdo al ejercicio liberal de la profesión de que se trate.

**TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.**

Artículo 71. La prescripción profesional se hará por escrito, en formato especial, debe contener como mínimo, el nombre completo del profesional, título, número de colegiado, dirección completa, teléfono, dirección electrónica y, debe ir suscrita y sellada por el colegiado.

CAPÍTULO XIV

DE LAS JUNTAS DE PROFESIONALES.

Artículo 72. Se establecen las juntas de profesionales como un mecanismo de consulta, deliberación y arbitraje que persigue el mutuo entendimiento entre los colegas, cuando se trate de la atención de un caso, controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales.

Artículo 73. Las juntas de profesionales se establecen por profesión, especialidad e interés particular del colegiado, para ello la junta será promovida por uno o más colegas quienes por escrito convocarán a los que ellos consideren pertinente, indicando el motivo, la hora y el lugar de la misma. Deberá suscribirse acta de las resoluciones acordadas por las partes, las cuales deben ser acatadas.

Artículo 74. Toda junta de profesionales se debe realizar sin la presencia del cliente, propietario del animal, empresa, industria u otro. Al interesado se le podrá comunicar por escrito el resultado de la deliberación, debiendo protegerse el secreto profesional.

Artículo 75. Las diferencias de criterio u opinión entre los colegas, que surjan del diagnóstico, trato, discusión, análisis, o evaluación de un problema, no constituyen actos desaprobatorios a la ética profesional.

CAPÍTULO XV

DE LA EUTANASIA

Artículo 76. La Eutanasia es un procedimiento aprobado en el ejercicio de las profesiones aglutinadas en el Colegio y se utiliza como método extremo, debido a la cronicidad de la enfermedad, la incurabilidad, la condición del animal y su sufrimiento. La Eutanasia o muerte sin dolor deberá de ser aprobada por escrito por el propietario del animal, quien debe de manifestar dicha voluntad, después de haber agotado las instancias médicas terapéuticas.

CAPÍTULO XVI

REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 77. El Tribunal de Honor del Colegio será el responsable de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del Código de Ética y para ello podrá contar con el apoyo del colegiado y de las asociaciones de profesionales afines legalmente constituidas.

**TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.**

Artículo 78. El colegiado debe hacer del conocimiento del Colegio, los hechos que constituyen infracción a las normas de este Código, de manera directa o por medio de las subsedes o de las asociaciones de agremiados, debidamente fundamentados.

CAPÍTULO XVII

DE LA DEONTOLOGÍA MÉDICO VETERINARIA, ZOOTECNISTA Y ACUÍCOLA

Artículo 79. El Profesional debe tener un claro concepto de las ciencias y artes que profesa y oficio que ejerce. En tal virtud, se considera necesaria la divulgación y difusión para la fiel observancia de los deberes morales de los médicos veterinarios y zootecnistas, médicos veterinarios, licenciados en zootecnia y licenciados en acuicultura y, en general, de toda profesión afín adscrita al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

Artículo 80. Se hace recomendación especial a las actuales y futuras escuelas de Medicina Veterinaria, Zootecnia y Acuicultura de las universidades del país, para que agreguen cursos de Deontología afín a la carrera de que se trate en los pensa de estudios.

Artículo 81. El Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, queda obligado a efectuar publicaciones sobre el tema de Deontología Veterinaria, Zootecnista y Acuícola, principalmente la que se refiere a la divulgación y difusión del presente Código, a todos los colegiados, además de propiciar conferencias, seminarios y actividades con relación a la bioética y ética profesional.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATIVAS:

Artículo 82. El Tribunal de Honor revisará como máximo cada cuatro años el Código de Ética del Colegio y lo someterá a la Asamblea General a través de la Junta Directiva para su sanción, aprobación o improbación.

Artículo 83. Cualquier discrepancia en la aplicación de este Código de Ética, derivada de su interpretación deberá ser resuelta por el Tribunal de Honor, quién hará del conocimiento de la Junta Directiva los acuerdos tomados, para su publicación y aplicación.

Artículo 84. Se deroga el Código Deontológico vigente, así como todas aquellas normas del Colegio que se opongan al cumplimiento del presente Código.

Artículo 85. El presente Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil ocho, en la sede del Colegio de Médicos Veterinario y Zootecnistas de Guatemala.

**TRIBUNAL DE HONOR 2006-2008
CODIGO DE ETICA.**

Dr. Mario Antonio Motta González
Presidente Tribunal de Honor

Dr. Humberto Ismael Maldonado Cáceres
Vice-Presidente, Tribunal de Honor.

Licda. Ligia Ríos
Secretaria, Tribunal de Honor

Dra. Maria Eugenia Paz Díaz
Vocal I, Tribunal de Honor

Dra. Sandra Esther Ávila Méndez
Vocal II, Tribunal de Honor

Dr. Luis Najarro Assardo
Vocal III Tribunal de Honor

Dr. Carlos Humberto de León Illescas
Vocal IV, Tribunal de Honor

Lic. Víctor Manuel Lemus Espina
Suplente, Tribunal de Honor

Dr. Byron Efraín Gil Morales
Suplente, Tribunal de Honor